

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 17 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Colina
CAUSA ROL : V-7-2018
CARATULADO : FUENTES/

Colina, treinta de Junio de dos mil dieciocho

VISTOS:

Con fecha 10 de enero de 2.018, comparece **SAMUEL EMILIO FUENTES ROQUER**, cédula nacional de identidad número 7.624.838-9, casado, chileno, jubilado, domiciliado en calle El Taqueral N°27, comuna de Lampa, Región Metropolitana, quien solicitó la interdicción de su cónyuge **MARÍA PILAR PLAZA OSORIO**, cédula nacional de identidad número 7.816.855-2, chilena, profesora, domiciliada en el mismo domicilio del solicitante.

Sostuvo que su cónyuge durante el mes de abril de 2.013, se encontraba con licencia médica debido a que le diagnosticaron síndrome vertiginoso, licencia que duraba hasta el día 01 de mayo de 2.013, por lo que el día 02 de mayo debió retomar sus labores de profesora en el liceo Cacique Colin de Estación Colina, comuna de Lampa.

Manifestó que dicho día, específicamente en el frontis del establecimiento educacional ya citado, su cónyuge se desvaneció, cayendo desmayada y dejando de mostrar signos vitales, por lo que personal del colegio la trasladó al SAPU más cercano al lugar, que se encuentra en el centro de Lampa (11 km de distancias aproximadamente).

Indicó que se enteró telefónicamente de lo sucedido, por lo que concurrió de inmediato al centro médico donde se encontraba, informándosele que su cónyuge había ingresado con paro cardio-respiratorio, encontrándose en proceso de reanimación. Posteriormente, fue trasladada al hospital San José, permaneciendo en la UCI y luego en la UTI.

Señaló que al cabo de dos meses, fue diagnosticada con “estado vegetativo persistente”, por lo que debió autorizar el proceso de gastrostomía y de traqueotomía, mencionado que una vez finalizado dichos procedimientos médicos y ante el carácter irreversible de su estado vegetal, los médicos decidieron darle el alta para ser trasladada a su hogar.

Manifestó que atendido a que ninguna persona de su núcleo familiar tenía la capacitación necesaria para atender sus necesidades, decidieron en conjunto ingresarla a la clínica Los Coihues, pues allí aprendieron a efectuar todos los procedimientos necesarios para su atención, dándosele el alta de dicho centro médico, con fecha 08 de agosto de 2.013.

Mencionó que su cónyuge fue trasladada a su domicilio en la fecha antes citada, siendo atendida en la actualidad principalmente por él, con ayuda de sus hijos (tanto de los que viven allí como de los que viven fuera del hogar común).



«RIT»

Foja: 1

Indicó que con fecha 02 de enero de 2.018, obtuvo la credencial de discapacidad de su cónyuge, en la cual se establece un grado global de discapacidad de un 96%, siendo la causa principal física y la secundaria mental.

Sostuvo que como consecuencia de todo lo relatado, su cónyuge es incapaz de desenvolverse por sí sola y, por consiguiente, no tiene aptitudes para administrar sus bienes.

Previas citas legales, solicitó se declare la interdicción definitiva de su cónyuge, ya individualizada, designándolo a él como curador definitivo de sus bienes, disponiendo las inscripciones respectivas.

Con fecha 16 de abril de 2.018, se decretó autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Que con el mérito de la totalidad de los antecedentes acompañados al proceso, especialmente del certificado y credencial de discapacidad, ambos emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, aparejados junto a la demanda, en cuanto informan que la presunta interdicta presenta un grado de discapacidad psíquica o mental profundo, equivalente a un 96%, documentos que concuerdan con lo observado por esta sentenciadora, según consta en acta de inspección personal levantada con fecha 01 de febrero de 2.018, permiten concluir que las características apreciadas a la presunta interdicta, resultan ser acordes con lo planteado por el solicitante en su demanda y con lo consignado en el certificado de discapacidad ya señalado.

Que la curaduría solicitada por **SAMUEL EMILIO FUENTES ROQUER**, se concederá en razón a la relación de cónyuges que existe entre ambos (solicitante y presunta interdicta) –situación acreditada mediante certificado de matrimonio- y en especial, atendido a las declaraciones efectuadas por los parientes (hijos de filiación matrimonial), con fecha 03 de abril de 2.018, los que estuvieron contestes en afirmar circunstanciadamente que es el solicitante la persona más idónea para velar por la salud y bienes de su madre (presunta interdicta), mismo argumento efectuado por los testigos María Emperatriz Cepeda Santander y María Isabel Arroyo Atenas quienes, en su declaración sumaria aparejada al proceso, estuvieron por nombrar al solicitante como curador definitivo del incapaz.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la Ley 18.600, artículos 338, 340, 342, 366, 367, 456, 459, 462 del Código Civil y en virtud de lo preceptuado en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se decreta la interdicción definitiva, por causa de demencia, de **MARÍA PILAR PLAZA OSORIO**, cédula nacional de identidad número 7.816.855-2, quien queda privada de la libre administración de sus bienes.

II.- Se designa a **SAMUEL EMILIO FUENTES ROQUER**, cédula nacional de identidad número 7.624.838-9, como curador general, legítimo y definitivo de la interdicta individualizada precedentemente.



«RIT»

Foja: 1

III.- Se releva a éste de la obligación de rendir fianza y de reducir a escritura pública la presente sentencia, sirviendo como título suficiente de discernimiento, una copia autorizada de la misma, una vez que se encuentre ejecutoriada.

IV.- Se releva, asimismo, de la obligación de realizar inventario solemne de los bienes; sin embargo, deberá confeccionar un apunte privado de los mismos, bajo las firmas del tutor o curador y de tres de los parientes más cercanos, mayores de edad o de otras personas respetables a falta de éstos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Civil.

V.-Inscríbase la presente resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes de Raíces de Santiago y notifíquese al público mediante tres avisos publicados digitalmente, en la página www.cooperativa.cl.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° V-7-2.018.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Colina, treinta de Junio de dos mil dieciocho.**

El enlace permanente para este aviso es: <http://legales.cooperativa.cl/?p=67352>



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>